



Según el Abogado General Paolo Mengozzi, resulta contrario al Derecho de la Unión establecer un límite de 30 años como edad máxima para participar en un concurso para la provisión de plazas en el cuerpo de agentes de Policía Local

El Abogado General señala las diferencias entre las funciones de los agentes de Policía Local y las más específicas que llevan a cabo los bomberos

La Directiva 2000/78¹ pretende establecer un marco general para combatir las discriminaciones basadas en varios motivos en el ámbito del empleo y de la ocupación, con el fin de hacer efectivo en los Estados miembros el principio de la igualdad de trato. La Directiva **prohíbe concretamente toda discriminación en el ámbito del empleo basada directa o indirectamente en la edad**.

El Sr. Vital Pérez interpuso un recurso contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Oviedo por el que se aprobaban las bases específicas para la convocatoria de pruebas selectivas para la provisión de quince plazas de agentes de Policía Local. Con arreglo a una de esas bases, los candidatos no debían sobrepasar la edad de 30 años. El Ayuntamiento de Oviedo alegó que la convocatoria del concurso se adecua a lo dispuesto en la normativa vigente en la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias y que el Tribunal de Justicia ya se pronunció a favor de un límite de edad similar en un caso análogo, relativo al acceso al servicio técnico de nivel medio de los bomberos en Alemania.²

El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Oviedo pregunta al Tribunal de Justicia si la Directiva y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea permiten que una convocatoria de concurso conforme con la Ley regional de un Estado miembro establezca una edad máxima de 30 años para acceder a una plaza de agente de Policía Local.

En sus conclusiones de hoy, el Abogado General Mengozzi sugiere al Tribunal de Justicia que responda que **la Directiva debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional como la Ley de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, que fija una edad máxima de 30 años para participar en unas pruebas selectivas para la provisión de plazas en el cuerpo de los agentes de Policía Local**.

El Abogado General recuerda en primer lugar que la Directiva prevé una **excepción común a todos los motivos de discriminación que contempla**, sobre cuya base los Estados miembros pueden establecer que una diferencia de trato basada en una característica vinculada a uno de dichos motivos no constituye discriminación si, por la naturaleza de la actividad laboral o por el contexto en que se lleva a cabo, la citada característica es un **requisito esencial y determinante para desarrollarla**, siempre y cuando el objetivo sea legítimo y el requisito, proporcionado.

Según el Abogado General, **no es posible llegar a la conclusión de que la posesión de una «capacidad física particularmente importante» sea un requisito esencial y determinante para llevar a cabo la función de agente de la Policía Local en Asturias**, dado que **la actividad desarrollada por estos agentes cubre varios ámbitos de intervención e incluye tanto**

¹ Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación (DO L 303, p. 16).

² Sentencia del Tribunal de Justicia de 12 de enero de 2010, Wolf, asunto [C-229/08](#).

operaciones que requieren el empleo de la fuerza física como tareas que suponen un menor esfuerzo físico y mental. El Abogado General señala las **diferencias entre las funciones de los cuerpos de Policía Local en España y las actividades del servicio técnico de nivel medio de los bomberos**, consideradas por el Tribunal de Justicia en la sentencia Wolf, caracterizadas por su naturaleza física. Añade que **no puede afirmarse que la capacidad física necesaria para tales operaciones esté forzosamente relacionada con una edad determinada**, y sostiene que **la edad máxima de 30 años no es proporcionada ni necesaria**, dado que la posesión de dichas facultades físicas puede valorarse sobre la base de las pruebas físicas y de las exclusiones médicas previstas en la convocatoria del concurso.

Por lo que respecta a la **excepción específica relativa a la edad**, el Abogado General recuerda que, con arreglo a la Directiva, los Estados miembros pueden determinar que las diferencias de trato basadas en la edad no constituyan discriminaciones si están justificadas objetiva y razonablemente, en el marco del Derecho nacional, por una **finalidad legítima de política social** y si los medios para lograr este objetivo son adecuados y necesarios.

El Abogado General considera por tanto que **la diferencia de trato en función de la edad consistente en el límite máximo contenido en la convocatoria del concurso no puede justificarse amparándose en la excepción específica establecida por la Directiva. Dicho límite de edad no resulta proporcionado a las finalidades consideradas.**

Tras recordar que no todas las finalidades de interés general perseguidas por los Estados miembros permiten recurrir a la citada excepción, sino únicamente aquellas de política social, el Abogado General afirma que **el límite de edad controvertido va mucho más allá de lo que puede considerarse necesario a efectos de las exigencias de formación, así como para garantizar que la persona contratada preste servicio durante un período razonable de tiempo antes de alcanzar la edad de la jubilación (65 años) o de pasar a actividades que requieren un menor esfuerzo físico y mental (que puede solicitarse a los 58 años).**

El Abogado General añade por último que **ni las exigencias de seguridad pública ni la finalidad de garantizar el carácter operativo de los cuerpos de agentes de Policía Local pueden justificar el límite de edad controvertido en virtud de la excepción basada en finalidades legítimas de política social.** La diferencia de trato que provoca dicho límite de edad no es estrictamente necesaria para garantizar que se alcancen las finalidades mencionadas: no se prevé ningún límite de ese tipo para los agentes de la Policía Nacional española ni de la Policía Local en otras comunidades autónomas, la normativa de otras comunidades autónomas establece una edad máxima más elevada y el límite similar de edad previsto para la admisión en el concurso para cubrir plazas de alumnos de la categoría de inspectores del Cuerpo Nacional de Policía fue declarado ilegal por el Tribunal Supremo.

NOTA: Las conclusiones del Abogado General no vinculan al Tribunal de Justicia. La función del Abogado General consiste en proponer al Tribunal de Justicia, con absoluta independencia, una solución jurídica al asunto del que se ocupa. Los jueces del Tribunal de Justicia comienzan ahora sus deliberaciones sobre este asunto. La sentencia se dictará en un momento posterior.

NOTA: La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El [texto íntegro](#) de las conclusiones se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento

Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667

Las imágenes de la lectura de las conclusiones se encuentran disponibles en

«[Europe by Satellite](#)» ☎ (+32) 2 2964106